



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 619

Bogotá, D. C., jueves 19 de diciembre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional para la Mujer y el Banco para la Mujer.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Consejo Nacional para la Mujer, con participación de las entidades gubernamentales y no gubernamentales como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, cuya misión será contribuir al fortalecimiento y centralización de las funciones de los entes gestores para la Mujer, buscando su participación en el ámbito social, económico, productivo y cultural con una visión de equidad entre géneros.

Artículo 2°. *De los principios rectores.* El Consejo Nacional para la Mujer se orientará por los siguientes principios rectores:

a) Integralidad: Se requiere simultáneamente de un conjunto de medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la discriminación para las mujeres de escasos recursos;

b) Solidaridad: El desarrollo social de la mujer no es sólo el producto de su participación en el campo productivo sino también el resultado de su iniciativa empresarial a través del trabajo asociado;

c) Igualdad: Tanto el hombre como la mujer deben estar en igualdad de capacidades y oportunidades para el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas;

d) Responsabilidad: La protección a la mujer es una obligación del Estado y el Presidente de la República será quien responda por los resultados; en los términos de la presente ley responderán igualmente los gobernadores y los alcaldes, distritales y municipales respectivamente;

e) Participación: Para fomentar y centralizar las políticas estatales de protección a la Mujer, se exige la participación de las entidades gubernamentales y no gubernamentales y el compromiso solidario de la sociedad;

f) Cobertura: La consecución de cada uno de los programas, planos y proyectos para la Mujer implica la utilización prioritaria de los recursos presente destinados para tal fin;

g) Gradualidad: El desarrollo sólido de la Mujer se construye en un proceso continuo y gradual de soluciones integrales, solidarias, responsables, participativas, igualitarias y negociadas.

Artículo 3°. El Consejo Nacional para la Mujer estará conformado por:

1. El Presidente de la República o su Delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico.
3. El Ministro de Hacienda.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. El Ministro de Educación.
6. El Ministro de Cultura.
7. El Ministro de Comercio Exterior.
8. El Director del Instituto de Fomento Industrial.
9. El Director de la Red de Solidaridad Social.
10. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
11. La Directora de la Consejería Nacional para la Mujer.
12. El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.
13. El Director del Instituto Nacional y Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.
14. El Director del Instituto Colombiano para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias.
15. El Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial.
16. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
17. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP.
18. El Director de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia.
19. El Gerente del Banco Agrario.
20. Tres (3) honorables Representantes.
21. Tres (3) honorables Senadores.
22. Dos mujeres en representación de las Organizaciones de Mujeres en Colombia.
23. Una mujer elegida en representación de cada una de sus fundaciones afiliadas a la Corporación y Fundación Mundial para la Mujer (con sedes en Bogotá, Bucaramanga, Medellín, Popayán y Cali).

24. Una Mujer en representación de las Organizaciones Campesinas Nacionales.

25. Una Mujer en representación de las Organizaciones Indígenas Nacionales.

26. Una Mujer en representación de las Organizaciones Nacionales de las Comunidades Negras.

27. Dos Mujeres en representación de organizaciones adscritas al sector solidario de la Economía.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para la Mujer podrá empezar a sesionar cuando hayan sido elegidos o designados las dos terceras partes de sus miembros. En caso de controversia acerca de la elección de algún miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional para la Mujer podrá nombrar hasta por un período de seis meses a su representante. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de elección del Consejo Nacional para la Mujer.

Parágrafo 2°. Para el tratamiento de asuntos especializados el Consejo Nacional para la Mujer Invitará a los funcionarios del Estado que considere pertinentes así como a los miembros de Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales y sectores de la sociedad civil y representantes o voceros de las organizaciones internacionales.

Parágrafo 3°. La participación de los miembros de la sociedad civil en el presente Consejo no impide su participación en otras instancias de trabajo para la mujer.

Parágrafo 4°. La asistencia al Consejo Nacional para la Mujer y a los Consejos Regionales para la Mujer es indelegable.

Artículo 4°. *Funcionamiento*. El Consejo Nacional para la Mujer se reunirá cada año, sin perjuicio que el Presidente de la República lo convoque a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen o la conveniencia pública lo exija.

La inasistencia sin justa causa a las reuniones del Consejo Nacional para la Mujer será causal de mala conducta para los funcionarios que la integren.

Artículo 5°. El Consejo Nacional para la Mujer estará encargado de las siguientes funciones:

1. Asesorar, proponer y elaborar propuestas para el Gobierno Nacional tanto de la ejecución de los planes, programas y proyectos que garanticen un orden económico y social justo para la Mujer, como mecanismos de incentivos que propicien la Inversión del sector privado en las zonas de conflicto armado y/o zonas marginales.

2. Apoyo y gestión para programas de formación y capacitación que potencien la iniciativa empresarial a través del Banco de Talentos e Ideas Productivas con las diferentes redes de organizaciones, convocatorias, convenios laborales y orientación laboral para ampliar la cobertura de acceso al trabajo.

3. Fomentar el apoyo entre las organizaciones de Mujeres de todo el país mediante el desarrollo de proyectos de estas organizaciones que mitiguen las necesidades sentidas por las mujeres de escasos recursos de las regiones.

4. Promover, difundir y establecer tanto las estrategias para que se respeten los derechos humanos de igualdad y los acuerdos internacionales de protección para la mujer, como los beneficios de los programas nacionales e internacionales de las organizaciones de Mujeres.

5. Promover, divulgar y contribuir al desarrollo de un tejido social sólido basado en el acceso de información para las regiones mediante el Banco de Datos.

6. Identificar un orden de prioridades para la implementación de la política social de la Mujer y las Inversiones para posibilitar su desarrollo en las diversas regiones.

7. Fomentar y Apoyar a las mujeres menos favorecidas para el acceso de los recursos económicos existentes de los entes gubernamentales a través del microcrédito (destinación económica exclusiva para el fomento de la Microempresa de trabajo asociado).

8. Motivación, formación y capacitación sobre enfoque de género empresarial a objeto de realizar diagnósticos, análisis precisos de las potencialidades y necesidades de la población femenina en cada una de las regiones mediante convenios con las diferentes entidades gubernamentales, ONG y privadas para capacitación técnica y metodológica.

9. Facilitar los mecanismos de gestión y trámite para el acceso efectivo a vivienda mediante convenios con las entidades pertinentes.

10. Sugerir a las distintas entidades de la administración central y descentralizada, modificaciones en los planes, programas y proyectos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

11. Presentar un informe anual público al Congreso Nacional, sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos ejecutados y sus resultados financieros.

12. Las demás que le sean asignadas con la naturaleza de esta entidad.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica será ejercida por la Consejería de Equidad para la Mujer en los términos que el reglamento del Consejo Nacional para la Mujer lo determine.

Artículo 7°. *Consejos Regionales*. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales deberán crear los Consejos Regionales para la Mujer los cuáles serán presididos por el respectivo mandatario local.

Parágrafo. Las funciones, principios rectores y composición serán análogos a los del Consejo Nacional para la Mujer.

Artículo 8°. Créase el Banco para la Mujer, programa adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, el cual estará encargado de ejecutar el Plan Nacional para la Mujer mediante el desarrollo de las respectivas áreas estratégicas: Unidad de Información, Mercado Laboral, Microcrédito, Educación, y Vivienda.

Parágrafo. El Banco para la Mujer será el encargado de coordinar y ejecutar todos los proyectos nacionales dirigidos a la Mujer.

Artículo 9°. El Banco para la Mujer administrará los recursos que garanticen el desarrollo de las funciones y programas del Consejo Nacional para la Mujer.

Estos recursos estarán constituidos por:

1. Por los recursos que ya están asignados a las entidades públicas que manejen todos los planos, programas y proyectos para la mujer.

2. Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Banco de la Mujer, serán Incorporadas al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

3. Los aportes provenientes de la cooperación Internacional previa Incorporación al Presupuesto General de la Nación.

4. Créditos contratados nacional y/o internacionalmente.

5. Los demás bienes derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título de acuerdo con la ley.

Artículo 10. *Divulgación*. Esta ley será divulgada ampliamente por el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional para la Mujer.

Artículo 11. *Ponencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo de la historia socio-económica de las diferentes culturas el rol de la mujer se ha desarrollado en defensa de la emancipación femenina; por ello, durante la década de (1976-1985) las Naciones Unidas para la Mujer han incentivado proyectos y legitimidad en la acción colectiva de grupos y movimientos femeninos que han dado como resultado que hoy existe una política específica destinada a la Mujer y a superar su condición de discriminación.

A fines del siglo pasado el mejoramiento de la condición femenina en Colombia es el fruto de la acción o iniciativa de mujeres –individualmente o en grupos– donde sus reivindicaciones han encontrado innumerables escollos y han sido acogidas con lentitud por los órganos del poder político y social.

Por otra parte, el proceso político y social vivido por el país ha favorecido la generación de espacios de concertación y proyectos sociales, donde las mujeres han creado redes nacionales y regionales que buscan nuevas formas de relación entre la mujer y la sociedad civil que pugnan por el cumplimiento de la Nueva Constitución y las leyes que permiten su pleno funcionamiento. Igualmente, es clara la insuficiente infraestructura en materia de crédito y planes de financiación para el desarrollo de proyectos en beneficio para todos los estamentos de la Mujer.

De la Política Social para la Mujer es una Política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional. Igualmente, cada gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidad del Estado en materia de protección a la mujer.

Teniendo en cuenta que una limitación crítica es la reducida capacidad de las instituciones microfinancieras para alcanzar a un elevado número de personas de bajos Ingresos con servicios eficientes, sostenibles y que respondan a sus necesidades como son las mujeres de escasos recursos en el desarrollo de microempresas de trabajo asociado y en su fortalecimiento económico. Por lo tanto, como son mujeres pobres, a quienes les faltan la educación y las habilidades para calificar al empleo asalariado, su única opción para generar ingreso es creando sus propios negocios dentro del sector informal.

Igualmente, es importante evidenciar que a pesar de los logros obtenidos por las mujeres, propiciados marginalmente por políticas, los problemas para ellas continúan y se evidencian en la permanencia de la discriminación y/o desigualdad que aún persiste frente a los hombres. Ellas continúan teniendo mayores niveles de desempleo, tienen la responsabilidad de la crianza y cuidado del hogar y de los hijos, menores niveles de calidad de su educación, reciben menores ingresos por igual trabajo frente a los hombres, entre otras condiciones.

Los programas económicos financiados por el Estado no cuentan con la suficiente estructura y alcance para descargar a la mujer de las responsabilidades domésticas por una parte, y por otra porque su cobertura, recursos, tipos de productos de baja competitividad, no son suficientes para que la mujer logre formar un capital importante, que le dé acceso al crédito en forma racional.

Por lo anterior, es necesario tanto la investigación como el análisis de alternativas que busquen como prioridad facilidad y efectividad en la exploración de una centralización de todos los programas mediante el Consejo Nacional para la Mujer y un esquema de microempresa de trabajo asociado a través del Banco Nacional para la Mujer.

I. MARCO LEGAL

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades; la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Igualmente, el artículo 25 de la misma norma establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

De igual forma, en el artículo 53 se establece:

- Igualdad de oportunidades para las mujeres.
- Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo.
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

- Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

- Situación más favorable al trabajador en caso de duda y en la aplicación de las fuentes formales del derecho.

- Primacía de la realidad sobre formalidades establecida por los sujetos de las relaciones laborales.

- Garantía de la seguridad social, la capacitación y el descanso necesario. Protección especial a la mujer.

Así mismo, se establece que los convenios internacionales de trabajo, debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna vigente en materia laboral y del trabajo para las mujeres.

En la Conferencia Mundial de la Mujer y Presidencia de la República - 1998 el artículo 13 hace referencia por un lado a los beneficios sociales y por el otro lado, a las políticas y programas que buscan asegurar la igualdad tanto de una organización cooperativa y de asistencia técnica empresarial, como de una constitución de un ente comercializador, y una organización empresarial cooperativista con Programas para mujeres jefes de hogar y desarrollo tecnológico para las mujeres microempresarias.

El tema de mujer/género en el país inicia su proceso de institucionalización o de reconocimiento en 1984 con la formulación de la política de mujer rural, la cual da inicio de reconocimiento de la importancia de la participación de las mujeres rurales, como un motor de Impulso y cambio en el desarrollo social y económico del sector.

En 1990 se crea la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, como primera instancia rectora de la política nacional dirigida a estos sectores de población, en esta se fortalecen las acciones de política dirigidas a visualizar el papel de las mujeres en todos los ámbitos de desarrollo del país. Durante este período se formula la “Política integral para las mujeres colombianas, la cual partió el reconocimiento de sus especificidades como género, buscando la disminución de las brechas sociales, económicas y culturales existentes, para estimular cambios hacia la equidad.

En 1994 se constituye temporalmente la Secretaría de Mujer y Género con el respaldo de organismos internacionales y académicas y consultoras colombianas de gran reconocimiento se realizó un diagnóstico acertado y concreto en diferentes sectores y sobre la población nacional de la situación de las mujeres. Igualmente, sirvió de base para la toma de decisiones sobre posteriores políticas y programas dirigidos a las mujeres colombianas.

En 1995 se creó la Dirección de Equidad Nacional para las Mujeres como ente autónomo y rector de la política de equidad y con posicionamiento político, con voz y voto en el Consejo de Política Económica y Social, Conpes.

Por último en 1998 bajo el proceso de reestructuración del Estado la Dirección Nacional de Equidad para las Mujeres es transformada en “Consejería Presidencial de Equidad para las Mujeres”, siendo esto una gran pérdida de autonomía presupuestal, técnica y de personería jurídica entre otras y por ende de los procesos políticos y técnicos hincados en el país.

Dentro de la normatividad colombiana se establecen la Ley 82 de 1993, la cual enmarca a la Mujer como cabeza de familia dentro del esquema social y económico del país, donde tan solo es evidente una participación de la mujer en planes de financiación y acceso al crédito en los artículos 13 y 15 Ley 581 de 2000 la cual destaca la participación laboral de la Mujer en los diferentes entes del sector público y la Ley 731 de 2002 busca mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagra medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

En cuanto al cumplimiento de la ley de cuotas con respecto a la posición ocupacional, las mujeres tradicionalmente han sido excluidas en el acceso a posiciones en niveles directivos y de alta gerencia tanto en el sector público como en el privado. Tomando de 194 entidades del Estado, se encuentra que de una población de 8.580 funcionarios en cargo del nivel directivo el 38.7%, está desempeñado por mujeres, en tanto que

el restante 61.3% está siendo desempeñado por hombres. Por tanto, al analizar el cumplimiento de la ley de cuotas en esta muestra se encuentra que 121 entidades dan cumplimiento a la meta.

En lo que respecta a los procesos de institucionalización llevados a cabo a nivel nacional, en Ministerios y entidades descentralizadas, se puede decir que se han caracterizado por condiciones como: la asignación de una persona asesor/ra que funciona como punto único y focal de manejo sectorial del tema, sin incidencia en la toma de decisiones de política del sector, y por su articulación con procesos sociales aislados de los de desarrollo económico (lo económico no hace referencia a lo productivo, sino a las políticas macroeconómicas que definen el comportamiento y de asignación de recursos).

En este contexto, es importante reconocer el proceso de integración de la equidad de género iniciado en el Departamento Nacional de Planeación, donde a partir de la voluntad política de la dirección, de las características y funciones particulares de la entidad y de un proceso de negociación con directivas de unidades.

Es importante, saber que estas situaciones también han caracterizado los procesos de Institucionalización de políticas y de ejecución de programas y proyectos en América Latina, los cuales "fueron en general limitados y aislados, pues contaron con presupuestos y recursos financieros y humanos escasos, trataron de cumplir sus objetivos y obtener resultados significativos en períodos cortos de tiempo, y fundamentalmente, fueron periféricos respecto a la orientación principal de los procesos de planificación" (Rico, 1993).

4. Plan de Gobierno 2002 - 2006

Dentro de las propuestas del Plan de Gobierno se encuentran las siguientes:

1. Para la población desplazada

Propuestas:

a) La principal solución al desplazamiento es la consecución de la paz, y el trabajo paralelo en la concentración de esfuerzos que mitiguen los efectos del desplazamiento forzoso. La política de autoridad democrática es el instrumento esencial para impedir y prevenir la generación de nuevos desplazamientos forzados;

b) Búsqueda del retorno al campo de 30 mil familias hoy desplazadas, con la entrega de subsidios de vivienda y su vinculación a los programas de estímulo de las pymes;

c) La problemática de desplazados en Colombia requiere de soluciones atípicas. Exploraremos sistemas no convencionales como la promoción de delegados internacionales para la protección humanitaria en municipios tales como Caldoño, Cauca, cuyos pobladores, en ejemplo de resistencia civil, han evitado nuevas tomas guerrilleras pero son objeto de represalias y potenciales víctimas de nuevos desplazamientos. Que los soldados colombianos que allí se destaquen para apoyar los delegados humanitarios, sean avalados por Naciones Unidas para que nadie se atreva a atacarlos sin asumir graves consecuencias;

d) Llevar el principio de solidaridad social a dimensiones prácticas propiciaremos la creación y promoción de redes de protección voluntarias compuestas por integrantes de los diferentes sectores sociales;

e) Se deben impulsar los mecanismos de prevención (sistema de alertas tempranas) y protección de los desplazados, la ampliación de la presencia estatal en las zonas de riesgo (fortalecimiento de la capacidad institucional), además de adelantar programas que no sólo respondan a la promoción de acciones como seguridad alimentaria, salud, agua potable y saneamiento básico, sino también, la reincorporación de las víctimas del desplazamiento a una vida social, política y económica plenas;

f) Es necesario mejorar los sistemas de información desarrollados alrededor del fenómeno, con el fin de establecer un diagnóstico exhaustivo sobre la situación y las necesidades de los desplazados, además de aumentar los recursos humanos y materiales, que el Estado destina a su protección.

2. Población afrocolombiana

Propuestas:

a) Fortalecer, sin más burocracia, la Dirección General de Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales;

b) Focalizar el gasto social para corregir la inequidad y pobreza de los afrocolombianos que duplica el promedio nacional;

c) Adecuar la producción de estadísticas demográficas, económicas y sociales para que realicen distinciones por raza y grupo étnico. Contar con información adecuada es el paso previo a la adopción de buenas políticas;

d) Continuar implementando la etnoeducación y la cátedra de estudios afrocolombianos;

e) Realizar un diagnóstico sobre necesidades de tierras para comunidades negras asentadas en otras zonas del País, que permita la aplicación de la Ley 70 de 1993;

f) Apoyar proyectos productivos diseñados por los Consejos Comunitarios, garantizando su financiación, desarrollo técnico y mercadeo;

g) Hacer efectivo, en forma progresiva, el sistema financiero y crediticio provisto por la Ley 70/93, para la creación de formas asociativas y solidarias de producción y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; proyectos de minería, pesca y acuicultura; así como para la formulación y ejecución de planes de manejo ambiental de los territorios colectivos de comunidades negras.

3. Población indígena

Propuestas:

a) Dar prioridad a la transformación de 75 resguardos en entidades territoriales Indígenas (ETIS), gobernadas por los Consejos Indígenas;

b) Establecer la jurisdicción especial Indígena en justicia.

II. CONTEXTO INTERNACIONAL

La creación de bancos para mujeres data desde los años setenta cuando empezó a lidiarse en los diferentes estamentos de la Organización de las Naciones Unidas sobre la igualdad, el acceso al crédito y la participación de las mujeres en la sociedad. En concordancia, con los resultados de estos debates se llegó a la conclusión de que la pobreza de las mujeres es ocasionada por factores directos a la economía como la falta de créditos bancarios para desarrollar proyectos de desarrollo.

Las mujeres en el escenario de la globalización neoliberal aportan no sólo con la participación de cuerpo de mujer como ejecutoras de otros, es decir como eco de propuestas masculinas, sino con propuestas propias y poder para el beneficio colectivo.

Dentro de la labor de las organizaciones a nivel internacional, en primer lugar tenemos a Venezuela donde el **Plan Nacional de la Mujer** es producto de una participación solidaria y eficiente, el cual aborda un marco conceptual sobre la condición y situación de la Mujer. Igualmente este plan es el resultado del "**Consejo Nacional de la Mujer, Conamu**" (representación del Gobierno Nacional) con el objeto de contribuir al logro de la plena Igualdad de derecho y de hecho entre las venezolanas y los venezolanos.

En segundo lugar tenemos la organización **Promujer** (Programas para la Mujer), el cual ayuda a las mujeres a combatir la pobreza de ellas mismas y de sus familias mediante la provisión del crédito, la capacitación microempresarial y conectándolas con servicios de salud. Los programas de **Promujer** benefician a más de 60.000 mujeres al fondo de la escala económica, considerado como uno de los mejores programas de América Latina (Promujer en Bolivia, Nicaragua, Perú, Méjico y Nueva York). Sus fondos provienen de agencias del Gobierno de Estados Unidos, los gobiernos de Bolivia, Nicaragua y Méjico, grupos privados de apoyo internacional, fundaciones, corporaciones e individuos.

En tercer lugar es conveniente mencionar al Banco Mundial de la Mujer (Women's World Banking) constituido por una red de 40 afiliadas en 34 países de Africa, América Latina, América del Norte, Asia y Europa, incluyendo a 4 afiliadas en formación a 4 países. Estas organizaciones lideradas por mujeres suministran servicios de crédito, de

ahorro y/o desarrollo empresarial a cientos de miles de empresarios de bajos ingresos de todo el mundo. Es importante destacar entre sus afiliadas miembro en América Latina y el Caribe a Colombia con las siguientes entidades:

- Corporación Mundial de la Mujer, Bogotá
- Fundación Mundial para la Mujer, Bucaramanga
- Corporación Mundial para la Mujer, Medellín
- Fundación Mundial para la Mujer, Popayán
- Fundación Mundial para la Mujer, Cali.

Por último, es conveniente resaltar la gran labor del **Banco Grameen**, el cual ha incentivado una práctica convencional de las actividades bancarias eliminando la necesidad de un aval o codeudor, creando un sistema de actividades bancarias basado en confianza, responsabilidad, participación y creatividad mutua. Este banco ha comprobado en la práctica que las mujeres que viven en la miseria se adaptan mejor y más rápido que los hombres al proceso de autoasistencia, ya que el dinero es mejor utilizado para beneficio de sus familias, de ahí que el 94% de sus clientes sean mujeres y tenga más de dos millones de clientes en 70 países. Adicionalmente es un Banco fundado en Bangladesh, uno de los países más pobres del mundo y que hoy también opera en Estados Unidos, Francia y Noruega. Hay cerca de mil trescientos millones de personas que viven en este planeta en condiciones de pobreza, y con la efectividad de un banco como este, se ha disminuido esta cifra ya que no son banqueros convencionales sino "Banqueros de Esperanza".

III. CONTEXTO NACIONAL

A nivel Colombia, si bien no se cuenta con series históricas para hacer un seguimiento del trayecto de las Mujeres, es viable suponer un incremento en la jefatura femenina como resultante de:

A. Incremento en la ruptura de unión que afecta con mayor Intensidad a las parejas pobres.

B. La pauperización generalizada producto de las altas tasas de inflación, desempleo, subempleo que reducen la capacidad adquisitiva de los salarios obligando a las mujeres y a otros miembros del hogar a vincularse a la fuerza de trabajo.

C. Patrones Demográficos ocasionan mayor inmigración femenina a las ciudades y mayor supervivencia femenina, la cual junto con fenómenos como desplazamiento y muertes masculinas violentas, incrementa por un lado el número de viudas y por el otro la fecundidad adolescente y juvenil en los sectores de menor escolaridad.

Colombia cuenta en la actualidad con 42 millones de habitantes según la encuesta de Demografía y Salud realizada en el 2000 donde la población femenina es del 52% y el índice de masculinidad indica que por cada 100 mujeres hay 92 hombres.

Según esta misma encuesta el 28% de los hogares colombianos están a cargo de mujeres, tendencia que aumentó en 4 puntos porcentuales con respecto a 1995.

En cuanto a la participación de la mujer en el Campo Laboral¹ en el segmento de la Población Ocupada el total de esta población ascendía en el año 2000 a 15.870.187 de personas, de los cuáles apenas el 38.56% eran mujeres, en contraste con el 61.43% que son hombres. Igualmente, en los ingresos laborales promedio los hombres perciben un valor aproximado de \$351.919, en tanto que las mujeres perciben un ingreso de \$301.494, lo que indica que las mujeres aún continúan en condiciones salariales inferiores, con respecto a los ingresos de los hombres; a pesar de que éstas tienen 1.3 años más de escolaridad que los hombres.

1. MUJER URBANA Y RURAL: En Colombia el desarrollo de Alternativas para el progreso económico y social de la Mujer está a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la cual viene desarrollando con auspicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el "Programa de Apoyo Integral a las Mujeres Jefas de Hogar 2000 – 2002", el programa busca tanto contribuir a la construcción de una mayor equidad en el acceso a oportunidades generadoras de ingresos, empleo, desarrollo humano y organizacional de las mujeres urbanas y

rurales como a elevar los ingresos y fortalecer integralmente a las Mujeres jefas de hogar y cabeza de familia, con posibilidades de vincularse a actividades productivas locales y regionales.

Este programa está dirigido a mujeres jefas de hogar pertenecientes a los estratos 1 y 2 de la zona urbana, mujeres jefas de hogar de la zona rural y en una segunda etapa mujeres desplazadas. A su vez, se atenderán aproximadamente 27.000 mujeres jefas de hogar durante los tres años de ejecución del programa. Dentro del esquema del programa es importante destacar los servicios que ofrece:

1. Formación integral de las mujeres.

2. Financiación de proyectos a través de recursos de crédito.

Es claro, que todavía a Colombia le falte incursionar aún más en programas y proyectos en materia económica y crediticia², por ende un Banco Nacional para la Mujer sería una de las herramientas más favorables y eficientes tanto para el desarrollo integral de la mujer trabajadora colombiana como para la unanimidad de la Información de los organismos y entidades en pro de la mujer.

2. MUJER DESPLAZADA: Mediante el Decreto 489 de 1999, se designó a la Red de Solidaridad Social como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada. A su vez, el Decreto 1547 de agosto de 1999, trasladó el Fondo Nacional de Atención a la Población Desplazada, del Ministerio del Interior a la Red de Solidaridad Social, la cual tiene entre una de sus principales responsabilidades: Movilizar recursos de organizaciones estatales y privadas a través del subsistema de cooperación internacional.

El desplazamiento no sólo es un fenómeno que afecta a las personas que lo padecen, es un problema de orden social que afecta a la población en general³, son los centros urbanos y las ciudades capitales las alternativas de refugio de las personas que llegan de las zonas de conflicto. De ahí, los efectos directos sobre la población y las regiones donde llega esta población; situación que contribuye a agravar los problemas de orden económico, de desempleo y de hacinamiento que se vive en zonas marginales de las grandes ciudades.

La población femenina, en la mayoría de los casos, asume la jefatura del hogar, situación que la coloca en una posición vulnerable, al tener que asumir el sostenimiento económico de los miembros de la familia. Las actividades que estas mujeres desarrollan para sostener a la familia son trabajos no calificados y en la mayoría de los casos mal remunerados, debido a la falta de destreza y habilidad no exigida en su vida laboral anterior donde su ocupación principal era el hogar.

De acuerdo con el Informe de la Red de Solidaridad Social, el 52% de la población tiene estudios primarios, 15% estudios secundarios y 30% son analfabetas, situación grave si se tiene en cuenta que el 80% de la población no cuenta con empleo, lo que hace necesaria la capacitación y alfabetización de la población, en edad productiva. Otros datos del estudio muestran que el 51% de las familias no están afiliadas a ningún régimen de seguridad social y de las que lo están, el 48% no tiene registrados a los niños.

Mediante encuesta aplicada⁴ a 2.691 cabezas de familia que se acercaron a la unidad, se pudo establecer que estos hogares estaban conformados por 12.863 personas con un promedio de 4.8 integrantes por hogar. El 39.6% de estos tienen jefatura femenina, donde el nivel de escolaridad del jefe de hogar señala que el 22.1% posee primaria incompleta, el 35.3% primaria completa, el 15.8% bachillerato incompleto y el 12.9% completo.

Conforme a un estudio realizado por Profamilia - 2001 se establece que el 68% de las mujeres desplazadas entrevistadas rindió declaración por los hechos que la forzaron a desplazarse. Es claro, que la Personería y la Red de Solidaridad (37%) y la Defensoría del Pueblo (32%) son las entidades a las que la mayor proporción de Mujeres Desplazadas acudió a denunciar su condición.

Las organizaciones que han brindado ayuda a las Mujeres entrevistadas desplazadas por la violencia son en su orden: los organismos gubernamentales (36%), la Cruz Roja (29%), Organismos No Gubernamentales (20%), Particulares (18%), Familiares (17%) y la Iglesia (16%).

La proporción de Mujeres que no recibieron ningún tipo de apoyo es más alta en Bogotá (39%) y más baja en la Región Oriental (11%).

Es evidente, que el 60% de las mujeres que migraron por causas diferentes al conflicto armado no han recibido ayuda según el estudio, donde los principales benefactores de las mujeres desplazadas por el conflicto armado son los organismos gubernamentales y para las desplazadas por otras razones son las familiares; la ayuda más frecuentemente recibida por los dos tipos de mujeres desplazadas es la alimentaria.

Por último, con la situación de la Mujer Desplazada en Colombia se hace necesario el desarrollo y análisis de alternativas para llevar a cabo un programa de acceso al crédito, con diferentes modalidades de financiación y la vinculación a la microempresa de trabajo asociado.

3. MUJER AFROCOLOMBIANA: En Colombia no existen unas estadísticas oficiales claras sobre población afrocolombiana, pues la inclusión del componente étnico en los censos es relativamente nueva y el profundo mestizaje contribuye a dificultar su identificación. No obstante, el Documento 209 del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, de 1997, con base en el Censo del Departamento Nacional de Estadística, DANE, de 1993, estima que hay 10.5 millones de afrocolombianos, que representan el 26% del total de la población colombiana.

4. MUJER INDIGENA: En Colombia existen unos 700 mil indígenas, de los cuales aproximadamente el 49% son mujeres. Sus procesos de organización y lucha, aunque datan de la época de la conquista, han tomado mayor fuerza y coherencia en los últimos veinte años durante los cuales se han consolidado organizaciones de diverso orden con fines reivindicativos y de autogestión, bajo los principios unidad, tierra, cultura y autonomía.

Aunque en términos generales la mujer Indígena tiene niveles precarios de participación en las organizaciones y muy limitada participación en los espacios políticos o de decisión, se han logrado perfilar varias líderes con suficiente carisma a nivel nacional como voceras de sus organizaciones e interlocutoras con las instituciones del Estado y demás organizaciones sociales. Se destacan aproximadamente unas 4 o 5 mujeres de las etnias Embera Chamí, Arhuaca y Wayúu.

Según el diagnóstico realizado por la Organización Indígena de Antioquia, OIA, en las comunidades indígenas de este departamento, uno de los aspectos más relacionados con los conflictos internos de la comunidad es el de la esfera familiar. Se señalan problemas como la irresponsabilidad de los padres en relación con los hijos, el aborto, la infidelidad, el maltrato a las mujeres, dificultades en el manejo de herencias, etc., que al no encontrar solución dentro de la esfera familiar deben ser resueltos por la autoridad del Cabildo. Aunque ambos aspectos no se desarrollan mayormente en el estudio mencionado, sí reflejan la existencia de una problemática de género que conviene examinar.

Pero así como la mujer Indígena se diferencia de la de otros sectores en su cultura, sus formas de organización, experiencia para enfrentar las dificultades y necesidades, el rol de la mujer en cada comunidad, su posición y condición presenta variaciones según sus particularidades étnicas y culturales. Es así como encontramos comunidades como la Wayuu, donde se identifican como miembros de agrupaciones de parientes uterinos, las mujeres son jefes de los clanes, son las palabreras o negociadoras de la comunidad y asumen su vocería y representación en los conflictos, lo que no obvia la presencia de relaciones de subordinación que deben ser analizadas; o comunidades como las Embera en donde las mujeres señalan dificultades para participar en la toma de decisiones.

IV. CONTEXTO DISTRITAL

Según el DANE, el 56% de las mujeres cabeza de hogar desarrollan actividades de vendedoras dentro del sector informal, el 34% se encuentran en el sector de servicios y un 67% no posee sistema de seguridad social. Así mismo, en los últimos diez años en los hogares bogotanos se ha incrementado la jefatura femenina al pasar de 25% en 1991 a 30% en el 2001.

1. MUJER DESPLAZADA EN BOGOTÁ: El tipo de desplazado que llega a Bogotá no son grupos masivos de personas, son básicamente familias que en forma individual abandonan sus tierras, y que consideran que si actúan en forma individual tienen más oportunidades de reasentamiento. En un estudio realizado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se caracteriza a la población en situación de desplazamiento, el desplazado se ubica dentro del 53.2%⁵ en las Localidades de Ciudad Bolívar, Usme y Kennedy, entre otras.

El Plan de Desarrollo Bogotá para Vivir Todos del mismo lado, 2001-2004 propone la meta de apoyar la generación de Ingreso a 40.000 personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, especialmente en hogares de jefatura única, particularmente, mujeres desplazadas, en el programa Bogotá Ciudad Fraterna del objetivo justicia social.

Según el informe de seguimiento al Plan de Acción a 31 de diciembre de 2001 - en Bogotá, el 67% de las mujeres jefas no cuenta con ningún sistema de seguridad social; a su vez el 67.8% de las mujeres jefas del estudio paga arriendo, siendo el porcentaje más alto de las cuatro ciudades, donde el promedio de horas de la jornada vital de las jefas de hogar en Bogotá es de las más largas, equivalente a 16.2 h.

El estudio afirma que Bogotá es la ciudad donde las mujeres jefas cuentan con menos redes de apoyo y cooperación, solo un 23% cuenta con este tipo de recursos, mientras que en Barranquilla el 71.4% de las mujeres cuenta con redes de apoyo. De la misma forma, es más frecuente en Bogotá la presencia de menores trabajadores en los hogares de las mujeres jefas, junto con Medellín (11.7%); Bogotá presenta mayor presencia de mujeres viudas equivalente al 11% acorde con las tasas más altas de violencia y sobremortalidad masculina que caracteriza a estas ciudades.

En concordancia, con las características anteriormente mencionadas la mujer desplazada en Bogotá presenta mayores dificultades de acceso a oportunidades favorables, lo cual direcciona la investigación en alternativas donde ella sea partícipe de planes, proyectos y mecanismos de generación de ingresos para el sustento de su familia y una mejor calidad de vida.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de diciembre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 159, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Araminta Moreno*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

¹ DANE. Encuesta Nacional de Hogares. Etapa 109 – septiembre de 2000. Datos expandidos con proyecciones demográficas de población estimados con base a resultados del Censo de 1993.

² Es importante resaltar que falta incluir en la investigación los Proyectos de Banco de Mujer de Medellín, Popayán, Manizales y Casanare, de los cuales se encuentra en proceso la obtención de la información.

³ Como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia del 30 de agosto de 2000 “este fenómeno tiene que dejar de ser un proceso silencioso y clandestino, debe ser reconocido por la sociedad como una tragedia humanitaria que afronta el país”.

⁴ Encuesta realizada por la Unidad de Atención Integral al Desplazado a las personas que llegaron a solicitar ayuda.

⁵ Fuente: Red de Solidaridad Social.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el jueves 12 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de alcaldes.* En caso de presentarse falta absoluta del alcalde a más de la mitad de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás, convocarán a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al cuarto domingo siguiente a la fecha de la convocatoria.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los gobernadores según corresponda designarán provisionalmente un alcalde del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren la mitad o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, designarán alcalde para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del elegido, para que previa concertación, al interior de sus movimientos, partidos o coalición, presenten la terna a consideración del nominador. Si el alcalde fue postulado por un grupo significativo de ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien presentó éste al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes locales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde cuya falta se suple.

Parágrafo. En ningún caso podrá incluirse en la terna, ni designarse como alcalde persona alguna que esté incurso dentro de las circunstancias establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 2°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de alcaldes.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás, procederán a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos quinto y siguientes del artículo primero de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 3°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 4°. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores.* En caso de presentarse falta absoluta del gobernador a más de la mitad de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República convocará a elecciones dentro de las dos (2) semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al cuarto domingo siguiente a la fecha de la convocatoria.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren la mitad o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del gobernador, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el gobernador fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó éste al momento de la inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes seccionales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador cuya falta se suple.

Parágrafo. En ningún caso podrá incluirse en la terna ni designarse como gobernador persona alguna que esté incurso dentro de las circunstancias establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley 617 de 2000, además de lo estipulado en los artículos 179, 194, 303 y 304 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 5°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de gobernadores.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el inciso quinto y siguientes del artículo cuarto de la presente ley.

El gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 6°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Presidente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 13 de diciembre de 2002

En Sesión Plenaria del día jueves 12 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del proyecto de ley No. 063 de 2002 Cámara, "por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jaime Amín Hernández,

Ponente.

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2002 CAMARA, 100 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, aprobado en Segundo Debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día lunes, 16 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Fusión de entidades u organismos nacionales y de ministerios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e intermediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el Artículo 209 de la C. N. y desarrollados en la Ley 489 de 1998.

Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Se deberá subsanar problemas de duplicidad de funciones y de colisión de competencia entre organismos y entidades;
- Se deberá procurar una gestión por resultados con el fin de mejorar la productividad en el ejercicio de la función pública. Para el efecto deberán establecerse indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de las funciones de la Entidad y de sus responsables;
- Se garantizará una mayor participación ciudadana en el seguimiento y evaluación en la ejecución de la función Pública;
- Se fortalecerán los principios de solidaridad y universalidad de los servicios públicos;
- Se profundizará el proceso de descentralización administrativa trasladando competencias del orden nacional hacia el orden Territorial;
- Se establecerá y mantendrá una relación racional entre los empleados misionales y de apoyo, según el tipo de Entidad y organismo.
- Se procurará desarrollar criterios de gerencia para el desarrollo en la gestión pública.

Artículo 2°. *Fusión de entidades u organismos nacionales.* El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 189 de la Constitución Política, podrá disponer la fusión de entidades u organismos administrativos del orden nacional, con objetos afines, creados,

organizados o autorizados por la ley, cuando se presente al menos una de las siguientes causales:

- Cuando la institución absorbente cuente con la capacidad jurídica, técnica y operativa para desarrollar los objetivos y las funciones de la fusionada, de acuerdo con las evaluaciones técnicas;
- Cuando por razones de austeridad fiscal o de eficiencia administrativa sea necesario concentrar funciones complementarias en una sola entidad;
- Cuando los costos para el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la entidad absorbida, de acuerdo con las evaluaciones técnicas, no justifiquen su existencia;
- Cuando exista duplicidad de funciones con otras entidades del orden nacional;
- Cuando por evaluaciones técnicas se establezca que los objetivos y las funciones de las respectivas entidades u organismos deben ser cumplidas por la entidad absorbente;
- Cuando la fusión sea aconsejable como medida preventiva para evitar la liquidación de la entidad absorbida. Cuando se trate de entidades financieras públicas, se atenderán los principios establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. La entidad absorbente cumplirá el objeto de la entidad absorbida, además del que le es propio. La naturaleza de la entidad fusionada, su régimen de contratación y el régimen laboral de sus servidores públicos, serán los de la absorbente.

El Presidente de la República, al ordenar la fusión armonizará los elementos de la estructura de la entidad resultante de la misma, con el objeto de hacer eficiente su funcionamiento.

Parágrafo 2°. En ningún caso, los costos para el cumplimiento de los objetivos y las funciones por parte de la entidad absorbente podrán superar la suma de los costos de cada una de las entidades involucradas en la fusión. Cuando la fusión implique la creación de una nueva entidad u organismo, los costos de ésta para el cumplimiento de los objetivos y las funciones no podrán superar los costos que tenían las fusionadas.

Artículo 3°. *Fusión del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.* Fusiónese el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y la Justicia. Los objetivos y funciones del Ministerio del Interior y la Justicia serán los establecidos para los Ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo. Producida la fusión de los Ministerios del Interior y Justicia, se mantendrá en la estructura del nuevo ministerio la Dirección General para las Comunidades Negras y la Dirección General para asuntos indígenas.

Artículo 4°. *Fusión del Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico.* Fusiónese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán los establecidos para los ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo. La formulación de políticas relativas al uso del suelo y ordenamiento urbano, agua potable y saneamiento básico, desarrollo territorial y urbano, así como la política habitacional integral necesaria para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política, serán funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los organismos adscritos y vinculados relacionados con estas funciones, pasarán a formar parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 5°. *Fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud.* Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la

Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán los establecidos para los ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 6°. *Adscripción y vinculación.* Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión.

Artículo 7°. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es trece. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior y de Justicia.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
6. Ministerio de la Protección Social.
7. Ministerio de Minas y Energía.
8. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
9. Ministerio de Educación Nacional.
10. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
11. Ministerio de Comunicaciones.
12. Ministerio de Transporte.
13. Ministerio de Cultura.

CAPITULO II

Rehabilitación profesional y técnica

Artículo 8°. *Reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica.* Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de los niveles jerárquicos diferentes al directivo y las personas vinculadas por nombramiento provisional en cargos de carrera administrativa en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, que sean retirados del servicio por supresión del cargo en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, recibirán un reconocimiento económico destinado a su rehabilitación laboral, profesional y técnica.

Este reconocimiento económico consistirá en una suma de dinero equivalente a un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica correspondiente al cargo suprimido, el cual se pagará en mensualidades durante un plazo no mayor a doce (12) meses, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

De acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los ex empleados tendrán derecho a recibir el reconocimiento económico mencionado cuando acrediten una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Estar vinculado a un programa de formación técnica o profesional o de capacitación formal o informal; o
- b) Estar vinculado laboralmente a un empleador privado, en un cargo creado o suplido recientemente por el empleador, y que implique realmente un nuevo puesto de trabajo a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En este caso, dicho reconocimiento será directamente entregado al nuevo empleador siempre que tal vinculación laboral sea a través de un contrato a término indefinido o un contrato a un término no inferior a dos (2) años.

El reconocimiento económico de que trata el presente Artículo no constituye para efecto alguno salario o factor salarial y el pago del mismo no genera relación laboral.

Artículo 9°. *Cotización a la entidad promotora de salud.* Durante el período en el cual se reciba el reconocimiento a que hace referencia el artículo anterior, el ex empleado y la entidad empleadora a la cual este estuvo vinculado, pagarán por partes iguales las mensualidades correspondientes al sistema general de la seguridad social en salud, calculados sobre la suma mensual que se le reconozca al ex empleado.

Artículo 10. *Condiciones para el reconocimiento.* El derecho a recibir el reconocimiento económico de que trata el artículo 8° de la presente ley

se pierde en el evento en que el ex empleado no acredite mensualmente una de las dos circunstancias enumeradas en los literales a) y b) del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 11. *Programas para el mejoramiento de competencias laborales.* El Gobierno Nacional adoptará, con el concurso de instituciones públicas o privadas, programas para procurar el mejoramiento de las competencias laborales de los ex empleados a que se refiere esta ley.

Artículo 12. *Protección especial.* De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. *Aplicación en el tiempo.* Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio a partir del 1° de septiembre del año 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, y hasta el vencimiento de las facultades extraordinarias que se confieren en la presente ley.

CAPITULO III

Gobierno en línea

Artículo 14. *Gobierno en línea.* El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de tecnologías y procedimientos denominados gobierno electrónico o en línea en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y, en consecuencia, impulsará y realizará los cambios administrativos, tecnológicos e institucionales relacionados con los siguientes aspectos:

- a) Desarrollo de la contratación pública con soporte electrónico;
- b) Desarrollo de portales de información, prestación de servicios; y
- c) Participación ciudadana y desarrollo de sistemas intragubernamentales de flujo de información.

El Gobierno Nacional desarrollará y adoptará los adelantos científicos, técnicos y administrativos y el gobierno electrónico deberá realizarse bajo criterios de transparencia, de eficiencia y eficacia de la gestión pública, y de promoción del desarrollo social, económico y territorialmente equilibrado.

Parágrafo. El Gobierno apoyará técnicamente las páginas de información legislativa y reglamentaria del Congreso de la República, los Ministerios y las Entidades descentralizadas del Orden Nacional y las involucrará, en lo posible, al programa de Gobierno en línea.

CAPITULO IV

Defensa Judicial de la Nación

Artículo 15. *Defensa Judicial de la Nación.* El Gobierno Nacional fortalecerá la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual desarrollará dentro de sus funciones las de prevención del daño antijurídico, profesionalización de la defensa de los intereses litigiosos del Estado y la recuperación de los dineros que con ocasión de las conductas dolosas o gravemente culposas de sus funcionarios o ex funcionarios haya pagado el Estado, así como las de coordinación, seguimiento y control de las actividades de los apoderados que defienden al Estado en las entidades del orden nacional, mediante la implementación y consolidación de un sistema integral de información que de manera transversal alerte sobre las eventualidades judiciales a que se expone el Estado. En cualquier caso, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación asumirá directamente la coordinación de la defensa del Estado en todos los procesos que involucren una cuantía superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Facultades extraordinarias

Artículo 16. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

- a) Suprimir y fusionar Departamentos Administrativos, determinar su denominación, número y orden de precedencia.

El acto mediante el cual se disponga la fusión, determinará los objetivos, la estructura orgánica y el orden de precedencia del Departamento Administrativo resultante de la fusión.

El acto mediante el cual se disponga la supresión, determinará el orden de precedencia de los restantes Departamentos Administrativos.

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios;
c) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional;

d) Escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley;

e) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas;

f) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplirán las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar.

g) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente Artículo para renovar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública o con el objeto de garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación.

Parágrafo 2°. Cuando por cualquier causa, una entidad u organismo quede disuelto, el Presidente de la República, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá indicar el término máximo en que debe adelantarse y culminarse, en su totalidad, la liquidación. Dicho término, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3), so pena de que sus liquidadores y administradores sean responsables en los términos de ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17. *Plantas de personal.* La estructura de planta de los ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública.

Artículo 18. *Supresión de cargos vacantes.* Hasta el año 2006, los cargos que quedaren vacantes como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, serán suprimidos de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Artículo 189 de la Constitución Nacional, salvo que el cargo resultare necesario conforme al estudio técnico que así lo justifique.

Artículo 19. *Restricción al Gasto Público.* Hasta el año 2005 el incremento anual del costo de la planta de personal de los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades públicas del orden nacional, no podrá ser superior a la inflación del año inmediatamente anterior. Adicionalmente, los gastos anuales de funcionamiento no podrán incrementarse en cuantía superior al índice de inflación.

Parágrafo. Con el fin de racionalizar el uso de los recursos públicos, el Gobierno Nacional, podrá establecer límites a los gastos de funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos.

Artículo 20. *Entidades que no se suprimirán.* En desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública el Gobierno Nacional no podrá suprimir ni liquidar el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el Instituto Caro y Cuervo, ni la Corporación Nasa Kiwe. Los ahorros realizados en el proceso de reestructuración de dichas entidades, serán destinados a una mayor cobertura de los servicios prestados por ellas.

Las entidades educativas que dependan del Ministerio de Educación serán descentralizadas o convertidas en entes autónomos, con el compromiso del Gobierno Nacional de mantener las transferencias que garanticen su viabilidad financiera.

Artículo 21. *Comisión de seguimiento.* Intégrase una Comisión de seguimiento a la utilización de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley, la cual tendrá como función evaluar la aplicación de los criterios contenidos en el parágrafo primero del artículo 16 de la presente ley, en los respectivos decretos legislativos que la desarrollen.

Estará integrada por cuatro (4) miembros en representación del honorable Congreso, dos (2) por cada Cámara designados por la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras, y cuatro (4) en representación del Gobierno Nacional. En representación del Gobierno asistirá el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación, y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a cuyo cargo estará la Secretaría Técnica de la Comisión.

La Comisión de Seguimiento por convocatoria del Ministro del Interior y de Justicia se reunirá durante un (1) año en forma ordinaria bimestralmente y en forma extraordinaria cuando el Gobierno así lo solicite o a solicitud de los dos (2) miembros en representación del Congreso.

VIGENCIA VII

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., lunes, 16 de diciembre de 2002, en Sesión Plenaria del día lunes 16 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del proyecto de Ley número 103 de 2002 Cámara, 100 de 2002 Senado, "por la cual se expiden disposiciones, para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior como consta en el acta de sesión plenaria número 036 de diciembre 16 de 2002.

Los Representantes Ponentes,
Iván Díaz Mateus, Javier Ramiro Devia, Jaime Amín, Tony Jozame, Milton Rodríguez Sarmiento.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2001 CAMARA

por la cual se expide el Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el jueves 12 de diciembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de esta ley.* Reconociendo los derechos a la vivienda para la familia colombiana, necesario para la vida y desarrollo

económico de la comunidad, y el de la propiedad y su utilización con interés social, esta ley tiene por objeto fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los Inmuebles urbanos destinados a vivienda.

Artículo 2°. *Definición.* El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

a) **Servicios, cosas o usos conexos.** Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo;

b) **Servicios, cosas o usos adicionales.** Se entienden como servicios cosas o usos adicionales los suministrados eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble. En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales.

En ningún caso, el precio del arrendamiento de servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del precio del arrendamiento del respectivo inmueble.

CAPITULO II

Formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana

Artículo 3°. *Forma del contrato.* El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Artículo 4°. *Clasificación.* Los contratos de arrendamiento de vivienda urbana se clasifican de la siguiente forma, cualquiera que sea la estipulación al respecto:

a) **Individual.** Siempre que una o varias personas naturales reciban para su albergue o el de su familia o el de terceros, cuando se trate de personas jurídicas, un inmueble con o sin servicios, cosas o usos adicionales;

b) **Mancomunado.** Cuando dos o más personas naturales reciben el goce de un inmueble o parte de él y se comprometen solidariamente al pago de su precio;

c) **Compartido.** Cuando verse sobre el goce de una parte no independiente del inmueble que se arrienda, sobre el que se comparte el goce del resto del inmueble o parte de él con el arrendador o con otros arrendatarios;

d) **De pensión.** Cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente, e incluya necesariamente servicios, cosas o usos adicionales y se pacte por un término inferior a un (1) año. En este caso, el contrato podrá darse por terminado antes del vencimiento del plazo por cualquiera de las partes previo aviso de diez (10) días, sin indemnización alguna.

Parágrafo 1°. Entiéndese como parte de un inmueble, cualquier porción del mismo que no sea independiente y que por sí sola no constituya una unidad de vivienda en la forma como la definen las normas que rigen la propiedad horizontal o separada.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones particulares a las que deberán sujetarse los arrendamientos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo.

Artículo 5°. *Término del contrato.* El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes. A falta de estipulación expresa, se entenderá por el término de un (1) año.

Artículo 6°. *Prórroga.* En caso de no existir el aviso previo por alguna de las partes, de conformidad con el numeral 7 del artículo 22 y el numeral 4 del artículo 24 de la presente ley, el contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en el artículo 20 de esta ley.

CAPITULO III

Obligaciones de las partes

Artículo 7°. *Obligaciones del arrendador.* Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad. Adicionalmente, debe poner a disposición del arrendatario los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.

3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo, autenticado o con firmas originales.

4. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo.

En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda;

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

Parágrafo. El incumplimiento del numeral tercero del presente artículo será sancionado, a petición de parte, por la autoridad competente, con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

Artículo 8°. *Obligaciones del arrendatario.* Son obligaciones del arrendatario:

1. Pagar al arrendador en el inmueble arrendado o en el lugar convenido y en la fecha estipulada, el precio del arrendamiento. En el evento en que el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, el arrendatario podrá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el procedimiento vigente, dentro del día hábil siguiente al vencimiento de tal periodo y dando aviso al arrendador dentro de los cinco (5) días siguientes al de la consignación al que se adjuntará el correspondiente comprobante de pago. Las consignaciones subsiguientes se efectuarán dentro del periodo pactado.

2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar.

4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el Gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

Artículo 9°. *Reglas sobre los servicios públicos domiciliarios.* El inmueble objeto del arrendamiento solo estará afecto a ser garantía de los servicios de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y gas, por un periodo de dos (2) meses. Para telefonía local y de larga distancia, el bien objeto de arrendamiento, solo estará afecto a ser garantía del pago de un (1) mes del costo de estos servicios.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deberán contratar una póliza colectiva que ampare el riesgo de no pago de los servicios públicos domiciliarios en los periodos indicados en el inciso anterior. Con el solo aviso escrito del arrendador de la existencia del contrato de arrendamiento a la empresa de servicios públicos, empezará a existir el amparo. Para todos los efectos legales este aviso se presume de derecho efectuado bajo la gravedad del juramento.

El costo de la prima de este seguro será trasladado por la empresa de servicios públicos, mediante la inclusión en la correspondiente factura de servicios públicos.

El recaudo de esta prima goza de todos los privilegios y seguridades que tenga el cobro de cualquiera de los servicios públicos domiciliarios y su no pago será causal de suspensión de ellos.

Artículo 10. *Requisitos de validez y demostración del pago.* La consignación de que trata el numeral 1 del artículo octavo (8°) de la presente ley, se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice, dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore, de la causa de la misma así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

Parágrafo 1°. Para que el pago, hecho mediante consignación, de que tratan este y el artículo 8° de la presente ley sea plena prueba de que el arrendatario no ha incurrido en mora, este deberá dar aviso de la consignación efectuada a la dirección del arrendador o su representante según el caso, mediante correo o comunicación telegráfica debidamente certificados y enviar copia del título correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la consignación.

Parágrafo 2°. Se considera que el pago queda plenamente demostrado, cuando el interesado presente el recibo de la consignación efectuada en la forma indicada anteriormente, junto con la copia certificada del aviso dado al arrendador.

Parágrafo 3°. La entidad que reciba el pago respectivo entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y la respectiva identificación.

Artículo 11. *Obligación de los codeudores.* A partir de la fecha de la presente ley, en todo contrato de arrendamiento los codeudores deberán manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección donde serán notificados judicialmente de cualquier proceso que tenga que ver con el contrato de arrendamiento en el evento de presentarse incumplimiento por parte del arrendatario.

Así mismo, deberán informar por escrito al arrendador, de manera inmediata, cualquier cambio en la dirección de notificación. La notificación se surtirá siempre en el lugar señalado para esos efectos.

Artículo 12. *Obligación general.* En las viviendas compartidas y en las pensiones, será de obligatorio cumplimiento para sus habitantes el reglamento que sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno expida el Gobierno Nacional, y el de las normas complementarias que adopte la respectiva asociación de vecinos, coarrendatarios o copropietarios, así como los Códigos de Policía.

Artículo 13. *Comprobación del pago.* El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el periodo al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente.

Artículo 14. *Exigibilidad.* Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la certificación de que fueron pagadas por el arrendador.

Parágrafo. Para los efectos anteriores, el arrendatario deberá realizar los pagos respectivos, directamente en la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, o en cualquiera de las entidades autorizadas para recibir dichos pagos, quienes para tal efecto deberán establecer mecanismos ágiles y expeditos a efectos de certificar la persona que realizó el pago.

CAPITULO IV

Prohibición de garantías y depósitos

Artículo 15. *Prohibición de depósitos y cauciones Reales.* En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.

Artículo 16. El artículo 16 del proyecto queda incluido en el artículo 15.

CAPITULO V

Subarriendo y cesión del contrato

Artículo 17. *Subarriendo y cesión.* El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador.

En caso de contravención, el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efectos, situaciones estas que se comunicarán por escrito al arrendatario.

Parágrafo. En los casos autorizados en el contrato por el arrendador, para subarrendar, existirá solidaridad entre el arrendatario y el subarrendatario para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento a favor del arrendador; pudiendo el arrendador exigir su cumplimiento contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división. Lo que en esta ley se predica del arrendamiento, debe entenderse aplicable también a los contratos de subarriendo de vivienda urbana.

CAPITULO VI

Renta de arrendamiento

Artículo 18. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero, en ningún caso podrá exceder el uno punto dos por ciento (1.2%), del valor Comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo Catastral vigente.

Artículo 19. *Fijación del canon de arrendamiento.* El precio mensual del canon estipulado por las partes, puede ser fijado en cualquier moneda legal, pagándose en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fue contraída la obligación, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia diferente.

Artículo 20. *Reajuste del canon de arrendamiento.* Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon en una proporción que no sea superior a la tasa de inflación causada, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

Para efectos del reajuste del canon de arrendamiento en los contratos verbales o en los escritos en los cuales no se haya pactado dicho reajuste, este se incrementará automáticamente en la proporción indicada en el inciso anterior, sin que exista la obligación por parte del arrendador de comunicar este hecho antes del vencimiento del término inicial del contrato de arrendamiento o el de sus prórrogas, al arrendatario.

CAPITULO VII

Terminación del contrato de arrendamiento

Artículo 21. *Terminación por mutuo acuerdo.* Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana.

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador.* Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. Además, el arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante las prórrogas mediante preaviso dado con tres (3) meses de anticipación y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendador se refiere al término estipulado en el contrato y es notificado al arrendatario con treinta (30) días de antelación a la terminación. En este caso el arrendador no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Artículo 23. Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral séptimo (7°) del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar telegráficamente o por correo certificado al arrendatario o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha señalada para la terminación del contrato, y así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley. Tal comunicación, deberá ser dirigida a la dirección del inmueble arrendado;

b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante;

d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto dicte la autoridad competente.

Parágrafo 1°. En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble.

Parágrafo 2°. Si el arrendador con la aceptación del arrendatario desiste de dar por terminado el contrato de arrendamiento, podrá solicitar a la autoridad competente o a la autoridad que se deleguen dichas funciones, la autorización para la devolución de la suma consignada.

Artículo 24. *Terminación por parte del arrendatario.* Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.

2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.

4. Además, el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el **pago de una indemnización** equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el Contrato y es notificado al arrendador con treinta (30) días de antelación a la terminación; de no mediar constancia por escrito de este preaviso el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Parágrafo. Para efectos de la entrega provisional de que trata éste artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble.

Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por correo certificado a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestro que para su custodia designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestro.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

Artículo 25. Para que el arrendatario pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 4 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar su intención de dar por terminado el contrato, telegráficamente o por correo certificado al arrendador o a su representante legal, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha

señalada para la terminación unilateral del contrato, así mismo, comunicar que se pagará la indemnización de ley. Tal comunicación deberá ser dirigida a la dirección del arrendador o su representante;

b) Consignar a favor del arrendador y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el gobierno para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendador o le enviará comunicación en que se haga constar la circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma. El valor de la indemnización se liquidará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación, se dejará constancia en el respectivo título de las causas de la misma, como también el nombre y dirección del arrendador o de su representante;

d) Si el arrendador cumple con la obligación de recibir el inmueble en el día señalado, tendrá derecho al pago de la indemnización, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la autoridad competente.

Parágrafo. En caso de que el arrendador no reciba el inmueble se procederá de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. *Derechos de retención.* En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador.

Artículo 27. En el caso previsto en el artículo 1993 del Código Civil, salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. Tales descuentos en ningún caso podrán exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la misma; si el costo total de las reparaciones indispensables no locativas excede dicho porcentaje, el arrendatario podrá efectuar descuentos periódicos hasta el 30% del valor de la renta, hasta completar el costo total en que haya incurrido por dichas reparaciones.

Para lo previsto en el artículo 1994 del Código Civil, previo cumplimiento de las condiciones previstas en dicho artículo, las partes podrán pactar contra el valor de la renta.

CAPITULO VIII

Personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces.

Artículo 28. *Matrícula de arrendadores.* Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en las ciudades de más de cien mil (100.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la autoridad competente.

Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendatarios celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 29. *Requisitos para obtener la matrícula.* Para obtener la matrícula de arrendador, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar documento que acredite existencia y representación legal, cuando se trate de personas jurídicas. En el caso de personas naturales, el registro mercantil;

b) Presentar el modelo o modelos de los contratos de arrendamientos, y los de administración que utilizarán en desarrollo de su actividad;

c) Las demás que determine la autoridad competente.

Artículo 30. *Término para solicitar la matrícula.* Las personas a que se refiere el artículo 28 que no se encuentren registradas ante la autoridad competente, deberán hacerlo a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Quienes ya se encuentren inscritos, deberán igualmente actualizar los datos señalados en el artículo anterior, dentro del mismo término.

Las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a la presente ley se ocupen del arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos, deberán registrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

Artículo 31. *Condición para anunciarse como arrendador.* Para anunciarse al público como arrendador, las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley deberán indicar el número de su matrícula vigente. Esta obligación será exigible a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, según corresponda.

CAPITULO IX

Inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos

Artículo 32. *Inspección, control y vigilancia de arrendamiento.* La inspección, control y vigilancia, estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales de los municipios del país.

Parágrafo. Para los efectos previstos en la presente ley, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, la secretaría general y las alcaldías locales.

Artículo 33. *Funciones.* Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control de las normas exigidas en la presente ley en cuanto a:

a) Contrato de arrendamiento:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento al arrendatario y a sus deudores solidarios o coarrendatarios.

2. Conocer de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, de que tratan los incisos finales de los artículos 22 y 24 de la presente ley.

3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.

4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.

5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.

6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.

b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas de las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley y a los arrendadores, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración;

c) Matrícula de arrendador de las personas de que trata el artículo 28 de la presente ley:

1. Las relacionadas con anunciarse al público o en el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula.

Parágrafo. Para las funciones a las que se refiere el presente artículo, las entidades territoriales podrán desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control, acorde a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional en un periodo de seis (6) meses siguientes a la expedición de la

presente ley. Si el Gobierno no lo hace, la competencia será de los alcaldes.

Tal reglamento determinará los eventos en los que situaciones como las previstas en el literal a), numerales 1 a 6, puedan ser resueltas entre el arrendador y el arrendatario, mediante la intermediación de órdenes o requerimientos de la autoridad que ejerce la inspección, vigilancia y control o mediante la celebración de audiencias de conciliación previa intermediación de las unidades de conciliación y mediación de las alcaldías locales.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 34. *Sanciones.* Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer, a sus vigilados, multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1. La autoridad competente podrá suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.

Artículo 35. *Sanción por violación a la prohibición de exigir depósitos y cauciones reales.* La autoridad competente sancionará al arrendador con multa de hasta veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición cuando viole la prohibición contenida el artículo quince (15) de la presente ley.

CAPITULO XI

Aspectos procesales

Artículo 36. *Intervención procesal del subarrendatario o del cesionario.* En caso de proceso judicial cuando medie autorización expresa del arrendador para subarrendar o ceder el contrato, tanto el subarrendatario como el cesionario serán tenidos como intervinientes, ya que existe solidaridad entre el arrendatario y el subarrendatario y entre el cedente y el cesionario para efectos del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento y de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 424. *Restitución del inmueble arrendado.* Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado y se declare si es del caso, prestaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1°. **Demanda y traslado.**

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. La demanda deberá precisar la causal invocada, y no será necesario acompañar la prueba de haber hecho requerimiento alguno.

Cuando la causal invocada consista en el incumplimiento en el pago de la renta o de cualquier otra prestación de contenido económico a cargo del arrendatario, la demanda deberá discriminar el valor que el demandante pretenda que se le reconozca junto con los respectivos intereses.

La mora en el pago de un período tanto en el pago de los cánones de arrendamiento como de los servicios públicos respectivos, o de las expensas comunes, si es el caso, dará derecho al arrendador para iniciar el respectivo proceso.

3.A) Cuando se aduzca incumplimiento en el pago de la renta o de cualquier otra prestación de contenido económico a cargo del arrendatario, el arrendador podrá solicitar en la demanda o con posterioridad a ella, además del embargo y secuestro de los bienes que permite el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el de otros bienes que pertenezcan a cualquiera de los demandados, con sujeción en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá prestar caución. Las medidas se levantarán si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Si la sentencia es apelada, el término se contará desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

La sentencia en caso de ser favorable al demandante, deberá ordenar el pago de las sumas que por los diferentes conceptos se declaren a favor de este, y además condenará en costas. Dicha providencia presta mérito ejecutivo en contra de la parte vencida.

Iniciada oportunamente la ejecución, será competente para conocer de ella el juez que conoció el asunto en la primera instancia del proceso de restitución del inmueble arrendado.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

Vencido el término señalado en el presente numeral, la ejecución solo podrá demandarse en proceso separado, ante el juez competente, conforme a las reglas generales.

En las ejecuciones de que trata este artículo, sólo podrán alegarse las excepciones que se autorizan en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

B) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, de lo cual se levantará un acta. Evacuada la diligencia, si existieren razones fundadas para temer que el inmueble pueda sufrir un deterioro significativo, el Juez a solicitud del demandante, podrá ordenar que los demandados presten caución que garantice el pago de los daños que se llegaren a causar. Si la caución no se presta en el plazo señalado para ello, el juez ordenará el secuestro del bien.

4. El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a todos los demandados en la forma establecida en el artículo 315 del presente ordenamiento. En el evento en que por cualquier motivo la notificación no pueda llevarse a cabo, el funcionario encargado de la diligencia de notificación fijará un aviso en la puerta de acceso del inmueble objeto del contrato, y en caso de que haya dos (2) o más demandados diferentes del arrendatario que hayan firmado el contrato en calidad de codeudores, a estos últimos también se les fijará un aviso en la dirección señalada en el contrato para este fin, o en la que manifieste el demandante bajo la gravedad de juramento el cual se entenderá prestado al momento de presentación de la misma, en el evento previsto en la legislación de arrendamiento de vivienda urbana.

Tanto en el aviso que se fije en el inmueble objeto del proceso, como en los demás, a que se refiere ésta cuando sea el caso, se expresará el proceso de que trata, el nombre de las partes, la nomenclatura del inmueble objeto del contrato o cualquier otra especificación que sirva para identificarlo. Copia del se entregará a cualquier persona que trabaje o habite allí si fuere posible, y se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

En los avisos se informará a los demandados la obligación de concurrir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su fijación para

notificarles personalmente dicho auto, y se les advertirá que si no lo hacen, se les designará curador *ad litem*, sin que medie emplazamiento.

Si transcurre dicho término sin que el citado comparezca el secretario dejará constancia de ello y se procederá a nombrar curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Una vez notificada la demanda, se correrá, traslado de la misma por un término de diez (10) días.

Parágrafo 2°. Contestación, derecho de retención y consignación.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410 de este código.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la de desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar como sanción al demandante una suma adicional igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

La misma suma deberá pagar el demandante al demandado cuando prosperen las mismas excepciones.

7. Igualmente, para que el demandado pueda actuar en cualquier momento del proceso, deberá presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos y expensas comunes, siempre que, en virtud del contrato, haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar las facturas expedidas por las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente canceladas y, en su caso, los recibos expedidos por el administrador de la propiedad horizontal.

Parágrafo 3°. Oposición a la demanda y excepciones.

1ª. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término legal, el juez dictará sentencia dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento de este término, en la que se ordenará al demandado, la restitución del inmueble y además, si es del caso, se condene al pago de las prestaciones económicas correspondientes.

En el evento en que el juez lo considere pertinente, podrá previamente dictar sentencia, solicitar que se actualice la liquidación de los cánones en mora y demás prestaciones económicas. De esta liquidación se correrá traslado a la otra parte por un término de tres (3) días.

2ª. El demandado podrá, en cualquier estado del proceso, hacer entrega del inmueble. Si el arrendador se niega a recibir, aquel podrá informar al juez de su intención, caso en cual se ordenará que la entrega

se haga a un secuestre. Cumplida la diligencia, se dispondrá la terminación del proceso, por auto que no tendrá recurso.

Parágrafo 4°. Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

Parágrafo 5°. Cumplimiento de la sentencia.

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

Parágrafo 6°. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: Demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos y las audiencias de que tratan los artículos 101 de este Código y de la Ley 446 de 1998.

En el evento en que el demandado no se notifique personalmente y tenga que ser reemplazado por un curador *ad litem*, la respectiva sentencia no será objeto de la consulta prevista en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que se propusieren, el juez la rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno.

Artículo 38. Tratándose de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda el incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario, dará derecho al arrendador para terminar el contrato de arrendamiento, sin necesidad de efectuar requerimiento alguno."

Artículo 39. En el evento en que el inmueble haya sido desocupado por parte del arrendatario, el demandante puede solicitar en cualquier etapa del proceso, previa a que el expediente entre al despacho para dictar sentencia, que el juez realice una inspección ocular del mismo, en la cual se verifique el abandono y la falta de uso del bien. En el evento en que dentro del trámite de dicha diligencia el juez se percate por sí mismo de la situación, realizará en la misma diligencia un cambio de guardas e incorporará las nuevas llaves en un sobre que se allegue al expediente, dejando constancia de lo sucedido en una acta firmada por dos testigos. Además de lo anterior, se fijará en la puerta de entrada del bien un aviso donde se conmine al arrendatario a comparecer al juzgado a retirar las respectivas llaves. Si pasado un término de quince (15) días hábiles el demandado no se presenta al juzgado, el demandante podrá solicitar que le sean entregadas a él definitivamente las guardas con lo cual se entenderá que el inmueble le ha sido restituido materialmente.

En el evento del inciso anterior, en la sentencia que ponga fin al proceso el juez se abstendrá de ordenar la restitución, pero ordenará el pago de las sumas, que con base en las pruebas aportadas dentro del proceso, haya demostrado el demandante que se le adeudan.

Artículo 40. El numeral 7 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

CAPITULO XII

Procedimiento especial

Artículo 41. *De la restitución especial del inmueble.* Podrá solicitarse la restitución del inmueble arrendado, mediante los trámites señalados en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, al vencimiento del contrato y de sus prórrogas en los siguientes casos:

1. Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año.

2. Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación.

3. Cuando haya de entregarse un cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa.

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3, la sustitución podrá ser solicitada también por el administrador del inmueble.

A la demanda de restitución deberán acompañarse además de los documentos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, los siguientes según fuere el caso:

1. Prueba siquiera sumaria de la propiedad o posesión.
2. Contrato de la obra de reparación o demolición que se va a ejecutar.
3. Caucción en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del juzgado por un valor equivalente a doce (12) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar que el arrendador cumplirá con sus obligaciones.

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 42. *Régimen transitorio.* Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiendo en los términos pactados hasta su vencimiento inicial o el de sus prórrogas.

Vencido el término, en caso de renuencia de una de las partes a acogerse a lo establecido en la presente ley, la otra parte podrá, sin indemnización, dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Artículo 43. Los valores de los servicios públicos domiciliarios que se originen dentro del término del contrato de arrendamiento serán de cargo exclusivo del arrendatario, salvo que en el contrato se estipule cosa diferente. Por lo tanto si quedaran valores pendientes de pago, sólo se podrá perseguir judicialmente al arrendatario.

El arrendador informará dentro de los treinta (30) días siguientes a firma del contrato a las empresas de servicios públicos domiciliarios el nombre del arrendatario, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 44. El Estado podrá incentivar la inversión en la construcción de inmuebles nuevos destinados al arrendamiento a través de sociedades y fondos de inversión a partir de la aprobación de la presente ley, estableciendo para ellas exenciones tributarias al impuesto de renta.

Artículo 45. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige desde el momento de su promulgación y deroga la Ley 56 de 1985 y demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 13 de diciembre de 2002

En Sesión Plenaria del día jueves 12 de diciembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 140 de 2001 Cámara, por la cual se expide el Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

William Vélez Mesa,
Ponente.

Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

* * *

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 SENADO, 299 CAMARA

*por la cual se expiden normas para el control a la evasión
del Sistema de Seguridad Social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Celebración, renovación o liquidación de contratos con entidades del sector público.* La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con

entidades del sector público, requerirá para el efecto del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales, así como con los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, salvo cuando se trate de trabajadores independientes en cuyo caso la obligación se entenderá referida al sistema de salud y pensiones. Las entidades públicas, en el momento de liquidar los contratos, deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a las obligaciones descritas durante toda la vigencia del contrato, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas, conforme las reglas que se definan por el **Gobierno Nacional.**

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a la entidad titular correspondiente que tenga derecho frente a los aportes, **o al Fosyga, conforme se defina en la reglamentación que se expida para el efecto.** Este mismo procedimiento se seguirá para los pagos parciales, anticipos o cualquier otra modalidad de pago.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados a los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales y los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el Representante Legal. **Tal certificación deberá acreditar los pagos realizados durante al menos los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato.** En el evento en que la persona jurídica no tenga más de seis meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución o inicio de actividades con personal dependiente.

Cuando se trate de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, se deberán acreditar los pagos a los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales. **El ingreso base de cotización en cada sistema será el valor de la compensación recibida mensualmente, a la cual se le aplicarán los porcentajes establecidos en las normas legales para cada sistema. En todo caso el IBC nunca podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.**

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar lo dispuesto en el presente artículo. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 2°. *Causal de terminación unilateral de los contratos suscritos por entidades públicas.* Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las entidades públicas con personas jurídicas particulares, **la comprobación de la evasión en el pago total o parcial de aportes a que se refiere el artículo anterior por parte del contratista durante la ejecución del contrato.** Esta misma disposición se aplicará frente a las personas naturales, conforme los aportes que deban realizar a los regímenes de salud y pensiones.

Se podrá enervar la causal mediante el pago de los recursos adeudados. Ese pago se deberá realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. Será obligatorio por parte de la entidad pública notificar del hecho al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando se trate de aportes correspondientes a pensiones, riesgos profesionales, Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, y a la Superintendencia Nacional de Salud cuando se trate de aportes en salud para que se imponga la sanción indicada en el artículo 6° de esta ley. La omisión por parte del funcionario será causal de mala conducta.

Artículo 3°. *Revelación del pago.* Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efecto de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, **a partir del año gravable 2003,** se establezca un renglón que discrimine los pagos a los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 4°. *Validador de afiliaciones.* Los Ministerios de Hacienda y Salud, deberán coordinar las acciones pertinentes a efecto de que el sistema de Seguridad Social en Salud disponga, en un plazo no mayor a los dos años (2) años, de un validador de afiliaciones a través del cual, en el proceso de afiliación, se pueda determinar si la persona que pretende ejercer su derecho a la movilidad o ingresar al Sistema de Seguridad Social en salud **adeuda o no recursos a la entidad de la que pretende desafilarse o a cualesquiera otra institución de seguridad social o ha cumplido con el término de permanencia establecido en las normas legales.** Las entidades de seguridad social deberán inscribir las deudas que tienen los empleadores o trabajadores en los diferentes regímenes para efecto de lograr su efectivo recaudo. Los recursos recaudados por las entidades públicas por esta vía ingresarán directamente a su patrimonio cuando se trate de deudas anteriores al año 1998, y no serán objeto del proceso de compensación **cuando se trate de recursos de salud.**

La inscripción de las **deudas** a que se refiere el presente artículo **también** se adelantará frente a los aportes en mora que sean procedentes en los regímenes de pensiones y riesgos profesionales y los que resulten frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación Familiar, y el Servicio Nacional de Aprendizaje. Se dará un plazo no superior de dos años a partir de la vigencia de la presente ley a efecto de dar pleno cumplimiento a esta disposición.

Parágrafo. Los empleadores sólo podrán ejercer su derecho a traslado de administradora de riesgos profesionales y Caja de Compensación familiar siempre que se encuentren al día con sus aportes en salud, pensiones y riesgos profesionales y **con** las Cajas de Compensación Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

Artículo 5°. *Control por parte del Ministerio de Trabajo.* El Ministerio de Trabajo estará obligado a verificar el cumplimiento por parte de las empresas de servicios temporales de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social en salud, riesgos profesionales y pensiones, incluyendo los aportes que sean procedentes a Cajas de Compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje, como requisito para mantener vigente su certificado de funcionamiento, siendo causal de revocatoria de la autorización, el incumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones frente a cualquiera de los regímenes a que deba vincular a los trabajadores temporales, conforme los descuentos obligatorios que se deben realizar. Dentro del proceso de facturación o cobro a los empleadores o terceros beneficiados, las empresas deberán especificar la parte que será aplicada al cumplimiento de sus obligaciones con la seguridad social en cada uno de los regímenes mencionados.

Parágrafo. Los trámites y autorizaciones que compete al Ministerio de Trabajo desarrollar dentro del Código Sustantivo del Trabajo frente a los empleadores y las empresas, se cumplirán por esta entidad y a través de autorización previa y de control posterior, conforme los regímenes generales o especiales que al efecto se definan por el Ministerio, con sujeción a las reglas que se determinen por el Gobierno Nacional. Las entidades que no se encuentren al día en sus obligaciones con los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales y los aportes al ICBF, Cajas de Compensación Familiar y SENA, se someterán al régimen de autorización previa hasta por un término de un año.

Artículo 6°. *Sanciones administrativas.* Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Trabajo tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se trate de salud. El Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa **en un plazo de 15 días.** En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el **Ministerio de Trabajo** o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, **impondrá de plano como sanción una multa equivalente al 10% del valor adeudado. Las sumas que se recauden por concepto de la multa equivalente al 10%, se destinarán a subsidiar la cotización en salud de los cabeza de familia desempleados, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.**

El no pago de las multas aquí señaladas inhabilitará a la persona natural o jurídica a contratar con el Estado mientras persista tal deuda.

Cuando lo estimen procedente el **Ministerio de Trabajo** o la Superintendencia Nacional de Salud podrán difundir entre las entidades públicas el listado de entidades o personas afectadas para efecto de que se adopten las medidas previstas en la presente ley materia de terminación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones a que se deben sujetar los convenios de pago que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud a efecto de evitar una desviación de recursos de la seguridad social y garantizar en forma plena su recaudo. Los acuerdos que desconozcan la reglamentación del Gobierno no producirán efecto y se entenderán como ineficaces.

Artículo 7°. *Terminación del contrato de trabajo.* De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, es justa causa para terminar el contrato de trabajo por parte del trabajador, con las correspondientes indemnizaciones de ley:

“4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su salud, y que el patrono no se allane a modificar”.

“5. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales”.

Por lo tanto, se considera que la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador que no haya cancelado las obligaciones con el subsistema de Seguridad Social en salud, **pensiones y riesgos profesionales y con los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar** durante el tiempo de vinculación del trabajador, se produce sin justa causa. Para estos eventos, cuando se determine que el empleador ha procedido a liquidar a un trabajador sin haber cumplido con estos requisitos, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que sea procedente por despido sin justa causa, sin perjuicio del cumplimiento que deba realizar el empleador de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo 1°. Las cotizaciones obligatorias que durante la celebración del contrato de trabajo hubiera tenido que realizar el empleador a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales, deberán ser únicamente consignadas en las entidades habilitadas legalmente para recibir las sin que proceda su entrega directa al trabajador.

Parágrafo 2°. No se entenderá terminado el contrato de trabajo, hasta tanto sean canceladas todas las acreencias laborales de que trata el presente artículo.

Artículo 8°. *Empresas de Vigilancia Privada, Cooperativas de Vigilancia Privada las Empresas de Transporte de Valores y las Escuelas de Capacitación.* Para efecto de la aplicación de los artículos 14, 27, 34 y 71 del Decreto-ley 356 de 1994, que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, las cooperativas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. Conforme el parágrafo del artículo 13 del Decreto 356, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requerirá en forma trimestral el cumplimiento de los pagos a la Seguridad Social, remitiendo copia de esta información a la Superintendencia Nacional de Salud para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 25 literal a) del Decreto-ley 1259 de 1994. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición, las entidades del sector público que deban realizar pagos de cualquiera naturaleza a las entidades mencionadas en este artículo, deberán verificar lo previsto en esta norma en cuanto al pleno cumplimiento de los contratistas a los sistemas de salud y pensiones frente a sus trabajadores.

Artículo 9°. *Conductas punibles.* El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas **correspondientes a aportes parafiscales** no las remita a la seguridad social, será responsable conforme las disposiciones penales por la **apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información errada que le sea suministra-**

da al sistema general de seguridad social. Será obligación de las entidades promotoras de salud o las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente.

El empleador, en todo caso, deberá responder por la atención en salud de dichos trabajadores, así como por los períodos mínimos de cotización que haya perdido dicho trabajador frente al sistema con ocasión de la mora”.

Artículo 10. *Requerimiento de información.* Las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar podrán solicitar en cualquier momento a sus afiliados, así como a los empleadores, la documentación que requieran para verificar la veracidad de sus aportes o la acreditación de la calidad de beneficiarios, sin perjuicio de la reserva que por ley tengan algunos documentos. En caso de que los documentos sean requeridos y no se entreguen dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, se procederá a suspender temporalmente el sistema de acreditación de derechos para el acceso de los servicios frente al usuario respecto del cual no se entregue la documentación.

Si la causa de la suspensión de los servicios en el sistema de salud es imputable al empleador, éste deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante y sus beneficiarios, **así como el pago de la incapacidad por enfermedad general del afiliado cotizante** durante el período de suspensión de servicios.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que debe imponer tanto la Superintendencia Nacional de Salud como el Ministerio de Trabajo al empleador y al afiliado que no entregue la documentación. Las multas por el incumplimiento a este deber podrán llegar a los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y **tendrán la destinación indicada en el artículo 6° de esta ley**, graduados conforme la gravedad de la infracción. Las multas serán sucesivas mientras persista la infracción.

Parágrafo. En todo caso, las entidades señaladas en **éste artículo** deberán realizar pruebas de auditoría a través de muestreos de usuarios y empresas, de las que se pueda establecer un seguimiento del sistema, en los respectivos regímenes de salud, riesgos profesionales, pensiones y los aportes parafiscales al ICBF, Cajas de Compensación Familiar y SENA sin perjuicio de las funciones que en la materia tiene asignada la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo, quienes prestarán su colaboración a las entidades en caso de renuencia al cumplimiento de los deberes previstos en esta norma.

Artículo 11. *Registro Unico de Proponentes.* El artículo 8° del Decreto 92 de 1998 quedará así: **Documentación e información estrictamente indispensable.** Para realizar inscripción, modificación, actualización o renovación, las Cámaras de Comercio deberán exigir:

1. El formulario adoptado para el efecto en este decreto, diligenciado debidamente, en el cual el representante legal o el proponente bien sea persona natural profesional para las actividades de la construcción y la consultoría o persona natural para la actividad de proveedor, certifique la veracidad de la información suministrada.

2. En caso de solicitud de inscripción, renovación, modificación y actualización, según corresponda, los siguientes documentos si no está inscrito en el Registro Mercantil:

a) Prueba del acto de constitución y de las facultades de su representante legal y duración de la Sociedad;

b) El proponente inscrito en el Registro Mercantil, cuyos datos no fueron suministrados en forma completa, deberá informar los necesarios al momento de realizar su inscripción en el Registro Unico de Proponentes;

c) Prueba del cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social en los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales y los aportes al ICBF, SENA y Cajas de compensación Familiar durante el año inmediatamente anterior. **Las personas jurídicas probarán su cumplimiento mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal; las personas naturales mediante declaración juramentada. En caso de que la información no corresponda a la realidad, el Ministerio de Trabajo o la**

Superintendencia Nacional de Salud impondrán una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al revisor fiscal o representante legal firmante, sin perjuicio del pago que deban hacer por los aportes que adeuden, la destinación de la multa será la indicada en el artículo 6° de esta ley.

Parágrafo. *Conservación de documentos.* En todo caso, el proponente deberá conservar los documentos de soporte de la información suministrada por todo el tiempo durante el cual mantenga el dato respectivo, afectando su inscripción y allegarla a la autoridad respectiva cuando sea necesario de acuerdo con la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

Artículo 12. *Control a empresas de servicios temporales.* Los empleadores, cualquiera sea su naturaleza, que adelanten procesos de contratación con empresas de servicios temporales, deberán exigir, para utilizar los correspondientes servicios, que la empresa que ha realizado el proceso de contratación le remita mensualmente los documentos correspondientes a las planillas de pago en el Sistema de Seguridad Social en su régimen de salud, pensiones, riesgos profesionales, Cajas de compensación familiar, SENA e ICBF, como requisito para proceder a adelantar en el período siguiente el proceso de contratación. Cuando no se concrete la remisión de documentos, el empleador deberá informar de inmediato al Ministerio del Trabajo o a la Superintendencia Nacional de Salud, **según sea el caso.** Serán solidariamente responsables del pago de los aportes en salud, pensiones, riesgos profesionales, Cajas de compensación familiar, SENA e ICBF, los particulares que desatiendan lo dispuesto en esta norma.

Será causal de revocatoria del certificado de funcionamiento de las **empresas de servicios temporales**, la mora por más de **60** días en el pago de las obligaciones con los subsistemas de salud, riesgos profesionales, ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar y pensiones. Para efecto de autorizar la inscripción y permanencia de la empresa de servicios temporales en el Sistema Nacional de Intermediación a que se refiere el artículo 96 de la Ley 50 de 1990, será requisito el acreditar el pago completo de los aportes al Sistema de Seguridad Social, **Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF.**

Artículo 13. *Proceso de facturación.* Para garantizar la eficiencia en el pago por parte del **empleador** frente a los trabajadores dependientes procederá el proceso de facturación, en aquellos casos en que la entidad promotora de salud lo considere más adecuado para efectos del control a la evasión. Para garantizar **igualmente** la eficiencia en el pago por parte de los empleadores y los trabajadores, las entidades promotoras de salud podrán convenir el pago a través de medios electrónicos, así como la presentación de la factura o la autoliquidación por éstos mismos medios. Las entidades promotoras de salud podrán aplicar el proceso de facturación, como alternativa al proceso de autoliquidación frente a los trabajadores independientes. **Se podrá reportar** la novedad por medio magnético, siempre que se cuente con los soportes documentales por las partes”.

Artículo 14. *Contratación de empresas de vigilancia.* Es deber de las entidades o personas, cualquiera sea su naturaleza, que contraten empresas de vigilancia, solicitar dentro de los 15 días siguientes de cada mes la copia de la planilla de pagos a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, **Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF, cuando sea procedente**, de las personas que se encuentran laborando a su servicio por cuenta de las respectivas empresas.

Artículo 15. *Afiliación trabajadores de la construcción y empresas de transporte público.* Conforme lo establecido por el Decreto 1052 de 1998, en los municipios o distritos por población superior a los 100.000 habitantes, corresponde a los curadores urbanos estudiar, tramitar y expedir las licencias de construcción y urbanismo. Por su parte, en los municipios con una población inferior a la mencionada, la competencia corresponde a la autoridad competente, en los términos de la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias. Por lo tanto, es competencia de estas autoridades en desarrollo del artículo 281 de la Ley 100 de 1993, exigir como condición para el otorgamiento de la licencia el que el solicitante titular, se encuentra cancelando sus obligaciones dentro del Sistema de Seguridad Social durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud frente a todos sus trabajadores en proyectos en ejecución bajo su responsabilidad o titularidad, siendo necesario que asuma el compromiso de conti-

nuar cumpliendo con sus deberes durante la utilización de la licencia otorgada, aspecto que deberá verificar el curador durante el proceso de ejecución de la obra en las visitas de inspección que deba realizar.

Parágrafo. Reporte a la Superintendencia Nacional de Salud. Para efecto de la aplicación del artículo 281 de la Ley 100 de 1993, **en forma trimestral, dentro de los treinta días calendario a la fecha de terminación de cada trimestre**, el constructor o transportador, estará obligado a acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el pago oportuno de los aportes al subsistema de salud por dicho período. Para este efecto, la entidad de control podrá celebrar convenios interinstitucionales mediante los cuales las entidades que tengan a su cargo la inspección vigilancia o control de tales entidades, procedan a verificar la información para su posterior remisión. Considerando, conforme lo establece el artículo 281 que este requisito se exige para la expedición de las licencias de construcción y de transporte público, es deber de la Superintendencia Nacional de Salud a más de imponer las sanciones a su cargo, dar traslado a las entidades mencionadas, para que procedan a la revocatoria de la licencia, cuando se incumpla el requisito mencionado. Procederá de conformidad la autoridad que tenga conocimiento directo de esta irregularidad, debiendo dar traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para la aplicación de las demás sanciones previstas en las normas especiales frente a los empleadores. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades del sector público que deban realizar pagos de cualquier naturaleza a las entidades mencionadas en este artículo, deberán verificar lo previsto en esta norma en cuanto al pleno cumplimiento de los contratistas a los sistemas de salud y pensiones.

Artículo 16. Certificado de cumplimiento de obligaciones por parte del empleador. Para que el empleador pueda hacer uso de los derechos que el Código Sustantivo del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación de las respectivas entidades de seguridad social o exhibiendo copia de los comprobantes de pago correspondientes, que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales y que ha cumplido en forma oportuna y completa durante los seis (6) meses anteriores a la acción que interponga, con sus obligaciones en los diferentes regímenes del Sistema de Seguridad Social.

La certificación a la que se refiere este artículo deberá ser expedida en el plazo perentorio de 5 días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, y tendrá validez de 30 días.

Artículo 17. Otorgamiento de créditos por parte de instituciones financieras. Las entidades financieras, exigirán como parte de la documentación para los créditos superiores a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que el cliente se encuentre cancelando sus obligaciones con los sistemas de seguridad social en los diferentes regímenes a que esté obligado a cotizar en forma directa como usuario o respecto a los trabajadores y contratistas con los que existe vinculación. Las entidades financieras tendrán el deber de hacer exigible el crédito, cuando en el curso de su ejecución el deudor desatienda sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social. Estos controles se deberán efectuar a lo menos una vez cada seis meses.

Artículo 18. Oportunidad de los descuentos. Cuando el empleador, por error u omisión, no haya retenido la parte de la cotización que le corresponda al trabajador, sólo podrá descontarle la contribución correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes al momento en que debió haber hecho la retención.

Vencido el período mencionado, en caso de presentarse nuevos errores u omisiones **frente al valor que fue objeto de corrección** que originen descuentos en contra del trabajador, no podrá el empleador realizarle nuevos descuentos, debiendo asumir el pago en forma integral, sin derecho a reembolso o compensación por parte del trabajador.

Artículo 19. Responsabilidad de la entidad prestadora de servicios o el profesional de la salud. Con el fin de evitar la **evasión de aportes en**

el sistema general de seguridad social en salud en todas aquellos casos en que se presenten complicaciones que surjan respecto de todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios o sean complicaciones de estos tratamientos o procedimientos, y aquellos que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no deban ser cubiertas por el sistema, deberán ser atendidas por la entidad o personas que asumieron la responsabilidad de **asistir al** paciente, sin que se le pueda cobrar a éste suma alguna o repetir, cuando la persona no se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como mínimo veinticuatro (24) meses antes de prestarse el servicio.

Artículo 20. Retención de pagos. Será competencia del Gobierno reglamentar un sistema de retención por medio del cual el **contratante** o pagador retiene del pago a su cargo los recursos para garantizar el aporte a la seguridad social frente a trabajadores independientes. Esta declaración se deberá presentar como parte esencial de la declaración por retención en la fuente, cuando se determine su procedencia.

Artículo 21. Cotización trabajadores independientes. Será competencia del Gobierno Nacional expedir un régimen de estímulos que promueva la afiliación de los trabajadores independientes. Igualmente para la atención de accidente de trabajo y la enfermedad profesional se podrán habilitar las entidades promotoras de salud para que den cobertura integral en salud al trabajador, excluyendo lo correspondiente a prestaciones económicas dentro de dicho régimen. Igualmente, se podrán reglamentar mecanismos de afiliación plena a las administradoras de riesgos profesionales a través de asociaciones de usuarios.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, publíquese y cúmplase.

Presentado por el honorable Representante *Ricardo Eastman De La Cuesta*.

CONTENIDO

Gaceta número 619-Jueves 19 de diciembre de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 159 de 2002 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional para la Mujer y el Banco para la Mujer. 1	
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 063 de 2002 Cámara, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el jueves 12 de diciembre de 2002.	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 103 de 2002 Cámara, 100 de 2002 Senado, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, aprobado en Segundo Debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día lunes, 16 de diciembre de 2002.	8
Texto definitivo al Proyecto de ley número 140 de 2001 Cámara, por la cual se expide el Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el jueves 12 de diciembre de 2002.	10
Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 065 Senado, 299 Cámara, por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social.	17